El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 19 de mayo de 2021

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2019-00161-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Uriel Buriticá

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y Colpensiones

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: COSA JUZGADA / DEFINICIÓN / FINALIDAD / ELEMENTOS / IDENTIDAD DE OBJETO, CAUSA Y PARTES / ENTRE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE APORTES PENSIONALES NO HAY SIMILITUD DE OBJETO.**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo…

… en el presente caso existe identidad de partes y causa en tanto que confluyen los mismos litigantes que comparecieron al juicio anterior y, la causa, en ambos, es la prestación del servicio del señor Buriticá a favor de la referida entidad, el objeto no es el mismo, pues, como ya se anotó en precedencia, lo que ahora se pretende es el pago de los aportes pensionales a Colpensiones y no el reconocimiento por parte del empleador de una prestación originada en el sistema general de pensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 076 de 18 de mayo de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P**. contra el auto proferido el 17 de junio de 2020 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de cosa juzgada dentro del proceso que adelanta contra esa entidad el señor **Uriel Buriticá**, donde fue vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001310500320190016101.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Uriel Buriticá que la justicia laboral declare que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. tenía la obligación de cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones los aportes pensionales desde el año 1981 hasta el momento en que adquirió su estatus de pensionado y, como consecuencia de ello, debe ser condenada a realizar el pago de tales emolumentos.

Al margen de lo anterior, reclama que se declare que la accionada debió incrementarle la pensión de jubilación conforme lo dispone la Ley 445 de 1998 y en tal virtud solicita que se condene a esa entidad a efectuar la referida reliquidación y cancelar la diferencia que resulte a su favor, con los respectivos intereses moratorios

Por otro lado, considera que debe ser tenido en cuenta el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio para efectos de definir el derecho pensional que le asiste.

Como fundamento de tales peticiones, precisa que laboró al servicio de la Empresa Públicas de Pereira desde el 15 de agosto de 1961 hasta el 15 de agosto de 1981, siendo afiliado al liquidado Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de enero de 1967 hasta el 1º septiembre de 1981; que mediante Resolución No 25 del 27 de agosto de 1981 las Empresas Públicas de Pereira le otorgó la pensión convencional, por haber prestado sus servicios por 20 años a esa entidad, quedando obligada a afiliarlo al Seguro Social y descontar el aporte, conforme lo indica el artículo 3º del referido acto administrativo.

Informa que las Empresas Públicas de Pereira SA. E.S.P., fue escindida y creada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., quedando entonces la pensión convencional reconocida a cargo de ésta última, entidad que, con posterioridad, se transformó en sociedad anónima de economía mixta de Servicios Públicos Domiciliarios.

Refiere que en un proceso laboral previo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, demandó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, S.A.S. E.S.P. para que le fuera reconocida la pensión sanción, pretensión que fue negada en ambas instancias.

Indica que no le ha sido realizado el incremento de la pensión convencional y, considera que el tiempo en el que prestó el servicio militar debe ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al dar respuesta a la demanda –fls.139 a 231- la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. formuló la excepción de cosa juzgada, soportada en el hecho de que con anterioridad el actor había impetrado una acción con idénticos supuestos fácticos y aspiraciones, pues en el proceso previo alegaba la falta de cotizaciones al ISS y la obligación de la entidad de asumir su pago.

Instalada la Audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego de surtida la etapa de conciliación, procedió la funcionaria de primer grado a resolver la excepción previa de Cosa Juzgada y, para ello, examinó el proceso que el demandante adelantó ante ese Despacho Judicial en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira radicado con el numero 66001310500320070039600, encontrando que en aquélla oportunidad el actor reclamaba de la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los postulados del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y de manera subsidiaria el pago de la pensión de vejez de conformidad con la previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Verificó la funcionaria que, en la actualidad, el actor pretende *i)* el pago de los aportes pensionales a Colpensiones, causados a partir del año 1981, *ii)* la reliquidación de la mesada pensional convencional, *iii)* la sumatoria del tiempo en que prestó su servicio militar y iv*)* el pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva con sus respectivos intereses.

De acuerdo con lo expuesto consideró que, si bien se presentaba identidad de sujetos y de supuestos fácticos, las pretensiones no eran idénticas y en ese entendido no podía prosperar la excepción previa formulada.

Inconforme con lo decidido, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. impugnó señalando que la declaratoria de cosa juzgada la pretende de la primera pretensión del actor, toda vez que los aportes a pensiones que pretende que haga la entidad a Colpensiones, tienen como finalidad el reconocimiento de una pensión de origen legal, pretensión que ya fue solicitada en el proceso radicado No 2007-0396 tramitado en el juzgado que ahora conoce del presente asunto.

Considera también que la demanda plantea un problema jurídico de doble connotación como lo es la compartibilidad y la compatibilidad pensional, partiendo del reconocimiento convencional que hizo la entidad y la decisión de no hacer aporte alguno al Seguro Social, pues al asumir el pago de la contingencia, no era su deber efectuar cotizaciones al sistema pensional, toda vez que no esperaba compartir la prestación.

Insiste que la pretensión de pago de aporte por parte de esa entidad a Colpensiones, tiene relación directa e íntima con el proceso original, porque allí, con idénticos hechos se pretendía una prestación de origen legal, aspiración que ya fue decidida por la justicia laboral

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Colpensiones en sus alegatos trajo a colación la providencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, radicación No 66001-31-05-003-2019-00161-01, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, para indicar que en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para declarar la cosa juzgada, en tanto el señor Buriticá señala, en ambos procesos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira se sustrajo de la obligación de pagar aportes pensionales, reclamando en la primera acción el pago de la sanción por la ausencia de afiliación y en la demanda actual, que cancele a Colpensiones los aportes pensionales desde el año 1981 hasta la fecha en que alcanzó los 60 años de edad.

El demandante a su turno insistió en que las pretensiones en ambos casos son diversas, pues en la demanda actual solicita que se cancele a Colpensiones el pago de los referidos aportes y no la pensión de vejez a cargo de la demandada, como se solicitó en la acción primigenia, por lo que no se configura la cosa juzgada y en ese sentido, debe confirmarse la decisión de primer grado.

La entidad recurrente guardó silencio dentro el término que le fue conferido para alegar.

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se configuran los presupuestos legales para declarar probada la excepción de cosa juzgada?***

En orden a resolver tal interrogante se considera:

**EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), es:

“… *que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Los antecedentes señalan que la excepción de cosa juzgada formulada por el mandatario judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P, se reduce a la primera pretensión declarativa y condenatoria de la demanda iniciada por el señor Uriel Buriticá, consistente en que se declare que la accionada tenía la obligación de cancelar al Instituto de Seguros Sociales los aportes pensionales desde el año 1981 y hasta el momento en que adquirió su estatus de pensionado.

Ahora bien, obra en el plenario la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 18 de diciembre de 2007, dentro del proceso adelantado por el señor Uriel Buriticá contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. –fl 59 del expediente digital de primera instancia-, en la que se concluye, por los hechos y pretensiones allí plasmados, que el actor pretendía de esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 o en su defecto la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pretensiones ambas que fueron negadas tanto por la  *a quo* como por el *ad quem.*

Como viene de verse, si bien en el presente caso existe identidad de partes y causa en tanto que confluyen los mismos litigantes que comparecieron al juicio anterior y, la causa, en ambos, es la prestación del servicio del señor Buriticá a favor de la referida entidad, el objeto no es el mismo, pues, como ya se anotó en precedencia, lo que ahora se pretende es el pago de los aportes pensionales a Colpensiones y no el reconocimiento por parte del empleador de una prestación originada en el sistema general de pensiones.

Ahora, el que el pago de tales emolumentos tenga como finalidad el reconocimiento y pago de una pensión u otra prestación del sistema, es una situación ajena al recurrente, pues en cualquier caso no estaría a su cargo tal obligación.

De allí que al no existir identidad en el objeto y en las pretensiones de ambos procesos, no pueda reconocerse la existencia de cosa juzgada.

En el anterior de ideas, se confirmará el auto proferido el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de junio de 2020.

Costas a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

Notifíquese a las partes por estado y a los correos reportados por sus mandatarios judiciales.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Impedida

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-1)